

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**

**Radicación:** **1100140030242024 00356 00**

**Accionante:** **Elver Martínez Rodríguez**

**Accionada:** **Famisanar E.P.S.**

**Vinculados:** Zerenia S.A.S., a la Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**Derechos Involucrados:** Vida digna y Salud en conexidad con la vida.

**PLANTEAMIENTO PREVIO**

Se observa por el Despacho que, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, a través de proveído de fecha 9 de abril de 2024, remitió la Acción de Tutela radicada en ese estrado judicial bajo el número 11001-40-03-047-2024-00399-00, presentada por el señor Elver Martínez Rodríguez contra Famisanar E.P.S., al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y salud en conexidad con la vida; para su acumulación, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

Ahora bien, sobre la acumulación de acciones de tutela, es necesario tener en cuenta que en Auto No. 172 de 2016, la Corte Constitucional, determinó:

*“...5. [E]n atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, ...; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de*

*las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expedido el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.*

A su turno, el Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015, estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela, así:

*ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular **se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.***

***A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...)*** Negrilla fuera de texto

En atención a ello, haciendo un cotejo del expediente remitido por el Juzgado Cuarenta (47) Civil Municipal de Bogotá D.C., con el escrito de tutela que aquí nos ocupa, se advierte que, se trata de la misma acción constitucional, en donde coinciden los extremos procesales, el objeto tutelar, las circunstancias fácticas, e inclusive las pruebas documentales allegadas, por tanto, es admisible su acumulación, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, en la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecado.

## ANTECEDENTES

### 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

De igual manera, observa el Despacho que, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, a través de proveído de fecha 9 de abril de 2024, remitió la Acción de Tutela radicada en ese estrado judicial bajo el número 11001-40-03-047-2024-00399-00, presentada por el señor Elver Martínez Rodríguez contra Famisanar E.P.S., al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y salud en conexidad con la vida; para su acumulación, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

Sobre la acumulación de acciones de tutela, es necesario tener en cuenta que en Auto No. 172 de 2016, la Corte Constitucional, determinó:

*“...5. [E]n atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, ...; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.*

A su turno, el Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015, estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela, así:

*ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular **se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia,***

***hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.***

***A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...)*** Negrilla fuera de texto

## **2. Presupuestos Fácticos**

Elver Martínez Rodríguez interpuso acción de tutela en contra de Famisanar E.P.S., para la protección de su derecho fundamental a la vida digna y salud en conexidad con la vida, que considera está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Con ocasión a su patología solicitó a la entidad accionada la entrega del medicamento “*CANABIDIOL (CBD) 1.4%-12 . MG/ML THC -14 MG/ML CBD-TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS-SOLUCION ORAL-30ML (CONTROLADO). 1.1 MILILITROCADA 8 HORAS VIA ORAL POR 30 DIAS. 4 (CUATRO) FRASCO X 30 ML*”, que le fuera prescrito por el médico especialista, y Famisanar se ha negado a su entrega.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud en conexidad con la vida, y como consecuencia se ordene a Famisanar EPS autorizar de manera inmediata la entrega del medicamento formulado por el médico especialista.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto del 20 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2. Famisanar E.P.S.**, manifestó que esa entidad ha autorizado todos los servicios que el accionante ha requerido conforme a las órdenes médicas otorgadas por los médicos tratantes y que cumplen con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

Aseguró que en lo que respecta al medicamento CANNABIDIOL, corresponde a un extracto botánico y, no a una fórmula a partir de un medicamento aprobado por el Invima, por lo que no da cumplimiento con lo establecido en el numeral d del art. 15 de la Ley 1751 de 2015 concordante con lo previsto en la Resolución 1885 de 2018, por tanto, no son financiados con recursos de la UPC.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esa entidad.

**3.3.** La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, respondió que el accionante registra como afiliado a EPS Famisanar, a través del régimen contributivo, mencionó que en virtud de ello, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación en salud son responsabilidad de aquella entidad.

Finalmente, solicitó se tenga en cuenta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se encuentra probado la vulneración o puesta en peligro derecho fundamental alguno de la accionante por parte de esa entidad, quien no es la encargada de suministrar los servicios de salud requeridos por la accionante.

**3.4.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, ni tampoco cuenta con funciones de vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que solicita su desvinculación ante una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente solicitó negar cualquier solicitud de recobro, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos y /o procedimientos se encuentran garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

**3.5.** Por su parte, la **Superintendencia Nacional de Salud**, solicitó su desvinculación en el presente asunto por carecer de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad, además, que la autoridad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

**3.6. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA** luego de referirse sobre los hechos y pretensiones de la tutela, manifestó que una vez consultada la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos – Grupo de Registros Sanitarios Productos Fitoterapéuticos, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios, indicó lo siguiente:

*“Con relación a la ORDEN MÉDICA 562306, de fecha 31 de enero 2024, emitida por ZERENIA S.A.S, (anexa al libelo), correspondiente a: PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC: CBD -1:1 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2 % CANNABIDIOL (CBD 1.4% - 12 MG/ML THC – 14 MG/ML CBD – TITULACION DE LA DOSIS, DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS. de acuerdo con la documentación aportada por el accionante, **corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual**, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad, y que de acuerdo con el Decreto 2200 de 2005, Decreto 780 de 2016 y al artículo al artículo 2.8.11.5.1. del Decreto 811 de 2021, **solo puede ser elaborada por los establecimientos farmacéuticos y servicios farmacéuticos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esa materia**, los cuales deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Invima con alcance específico a derivados de componente vegetal o derivados de cannabis, y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica, elaborará la preparación magistral.*

*Por otra parte, también informamos que, de acuerdo con la documentación aportada, es potestad del médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis" y la evidencia científica, quien establece las indicaciones del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de Delta-9-Tetrahydrocannabinol (THC), Cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. Dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el INVIMA.*

*Es de anotar que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, la dispensación y/o venta de preparaciones magistrales se podrá realizar en farmacias droguerías y droguerías*

*bajo la dirección técnica de un regente de farmacia o químico farmacéutico, dando cumplimiento a los lineamientos del programa nacional de Farmacovigilancia y al modelo de gestión del servicio farmacéutico.*

(...)”

Así mismo anotó que son las EPS y Administradoras del Régimen Subsidiado -ARS, hoy EPS-S las que se encuentran debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las obligadas a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho todo afiliado, además, de ser los que deben garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad entre otros.

Finalmente solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, y no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

**3.7.** Al momento de emitir esta decisión, Zerenia S.A.S., no se había pronunciado.

**3.8.** Por su parte el señor Elver Martínez Rodríguez mediante comunicado del 9 de abril de 2024, remitido vía correo electrónico de la dirección [elvermartinez20@gmail.com](mailto:elvermartinez20@gmail.com), manifestó que el día 20 de marzo radicó una tutela contra Famisanar E.P.S., porque le negaron un medicamento, y que en ese momento del reparto lo enviaron a dos Juzgados, al 47 Civil Municipal de esta ciudad y a este Despacho, por lo que solicita sea dejada la tutela en esta sede judicial.

#### **4. TRÁMITE PREVIO**

De cara a la acumulación de la acción de tutela remitida en la fecha por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, y la manifestación efectuada por el aquí accionante, advierte esta judicatura que en el presente asunto no se configuran los presupuestos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional y el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 para definir la actuación del accionante como un posible comportamiento temerario. Por lo tanto, se resolverá de fondo el presente asunto.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si

Famisanar EPS, transgredió las prerrogativas esenciales a la vida digna y a la salud en conexidad con la vida de Elver Martínez Rodríguez, al no habersele suministrado el medicamento “*CANABIDIOL (CBD) 1.4%-12 . MG/ML THC -14 MG/ML CBD-TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS- SOLUCION ORAL-30ML (CONTROLADO). 1.1 MILILITROCADA 8 HORAS VIA ORAL POR 30 DIAS. 4 (CUATRO) FRASCO X 30 ML*”, el cual le fue prescrito por su médico tratante<sup>1</sup>.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de unos insumos que fueron prescritos por el médico tratante; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho” (Sentencia T - 757 de 2010).

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD*”

---

<sup>1</sup> Pág.11 Doc. 02EscritoTutela.pdf

Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

##### **5. Del Suministro de Medicamentos que no tienen Registro Invima.**

De conformidad con el art. 15 de la Ley 1751 de 2015, “[e]l Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”, limitando allí la destinación de los recursos públicos asignados a la salud en aquellos casos en los que se advierta alguna d las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación.*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.”*

Por lo que advirtió allí mismo el legislador que “[l]os servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.”.

Así, el art. 39 de la Resolución 2481 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”* dispone que la prescripción de medicamentos *“(…) se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional, exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que cumplan las condiciones descritas en este acto administrativo. (...) Parágrafo. En el caso de los medicamentos anticonvulsivantes, anticoagulantes orales y otros de estrecho margen terapéutico definidos de forma periódica por el INVIMA, no deberá cambiarse el producto ni el fabricante una vez iniciado el tratamiento. Si excepcionalmente fuere necesario, se realizará el ajuste de dosificación y régimen de administración, con el monitoreo clínico y paraclínico necesarios.”*

Igualmente, el art. 40 ibídem, modificado a través de la Resolución 163 de 2021 de ese mismo ente, dicta lo siguiente:

*"Artículo 40. Indicaciones autorizadas. La financiación de medicamentos con recursos de la UPC aplica siempre y cuando sean prescritos en las indicaciones autorizadas por el INVIMA, salvo en aquellos casos en que el Anexo 1 'Listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC', describa usos específicos que limiten su financiación.*

*Parágrafo 1. Cuando en la columna de aclaración del Anexo 1 'Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC', no se indique un uso específico, se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las indicaciones autorizadas por el INVIMA en el registro sanitario para todos los medicamentos de un mismo principio activo y forma farmacéutica, así como las preparaciones derivadas del ajuste y adecuación de concentraciones o de la adecuación de los mismos en preparaciones extemporáneas o formulaciones magistrales, independientemente del nombre comercial del medicamento.*

*Parágrafo 2. Las indicaciones aprobadas por el INVIMA para un medicamento en diferentes registros sanitarios se consideran financiadas con recursos de la UPC y armonizadas en su financiación, en cuanto a que, si en un solo registro sanitario se define una indicación específica, la misma se considerará financiada con recursos de la UPC para todos los medicamentos con diferente registro sanitario y que presenten igual principio activo, concentración y forma farmacéutica.*

*Parágrafo 3. Cuando un medicamento financiado con recursos de la UPC tenga un uso incluido en la lista UNIRS, dicho uso no se considera*

*financiado con recursos de la UPC, independientemente de que el principio activo no tenga aclaración de uso en el listado de medicamentos del anexo 1 'Listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC'.*

*Parágrafo transitorio. Mientras dure la emergencia sanitaria declarada por este Ministerio por causa del coronavirus COVID-19, cualquier medicamento que sea incluido en la lista UNIRS y cuyos usos tengan relación con la analgesia, anestesia y sedación en los términos previstos en el artículo 29 de la presente resolución, se financiará con recursos de la UPC, incluido el uso de los principios activos ISOFLURANO y SEVOFLURANO en todas las concentraciones y formas farmacéuticas en la indicación incluida en la lista UNIRS"*

De ese modo, se advierte que, en línea de principio, para que un medicamento pueda ser financiado con los recursos de la UPC es necesario que éste se adecúe a las indicaciones (principio activo, concentración, forma farmacéutica dosis, usos, presentaciones) autorizadas por el INVIMA, lo cual ha sido entendido por la Corte Constitucional como una “regla general”, empero, han sido múltiples los pronunciamientos de ese cuerpo colegiado en los que se ha explicado también la existencia de una “regla jurisprudencial”<sup>2</sup>, a partir de la cual se ha concluido que “[l]a acción de tutela es procedente para ordenar la entrega de medicamentos que, si bien no cuentan con registro INVIMA para su uso respecto de determinada enfermedad, están acreditados en la comunidad científica como idóneos para el tratamiento de esa específica patología, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.”.

Por manera que es necesario recordar que conforme los postulados ese mismo Tribunal de Cierre “(...) se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.” **En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera**

---

<sup>2</sup> Véase, entre otras, la Sentencia T-027 de 2015 “la expedición del registro por parte del INVIMA constituye la acreditación formal del medicamento correspondiente; la informal, estaría dada por la aceptación de la comunidad científica del hecho de que determinado medicamento sirve para tratar una patología en particular.

**[que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)].”<sup>3</sup>**  
(negrita del Despacho).

6. En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, el medicamento “PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1-TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANABIDIOL (CBD) 1.4% -12 MG/ML THC -14 MG/ML CBD - TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS- Solución oral - 30ML (CONTROLADO). 1.1 Mililitro Cada 8 Horas vía Oral por 30 Día. 4 (Cuatro) Frasco x 30 ml”, fue prescrito por el médico tratante. Por lo cual, no proporcionarlo a tiempo, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante.

Así las cosas, y teniendo como precedente la jurisprudencia y normatividad citada en citada en líneas anteriores, resulta evidente para el Despacho que el galeno tratante ordenó los servicios de salud al accionante con el fin de dar tratamiento a la patología que padece, en procura al restablecimiento de su salud, por lo que, la E.P.S. no podía, ni puede negarse al suministro del medicamento, pues se trata de una obligación de orden legal y su retraso pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente, creando una barrera que le impide acceder al servicio público de salud. Luego entonces, se advierte que, Famisanar EPS ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la tutelante.

En este punto es necesario resaltar a la E.P.S accionada, que la manifestación de ser el medicamento prescrito al accionante por su médico tratante<sup>4</sup> un extracto botánico y no una fórmula magistral elaborada a partir de un medicamento debidamente aprobado por el Invima, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 15 de la ley 1751 de 2015/resolución 1885-2018, no puede constituir la excusa de la vulneración encontrada por el Juzgado, pues lo que debió verificar para la protección de los derechos fundamentales alegados, su efectiva prestación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el galeno tratante se encuentra adscrito a su red prestadora, sin que dicha carga pueda trasladarse al paciente por parte de la entidad aseguradora, quien es la obligada de prestar el servicio de salud.

Por consiguiente, se emitirá orden a Famisanar E.P.S., para que autorice y suministre al accionante el medicamento prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de su patología, sin imponerle trabas y obstáculos de carácter administrativo que impidan su acceso al servicio de salud.

En cuanto a la acumulación de la acción de tutela prevista por el Juzgado 47 Civil Municipal, se dispondrá informar a la Oficina Judicial de

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008

<sup>4</sup> Pág. 11 Doc. 02EsritoTutela.pdf

Reparto para que proceda con la respectiva reasignación de la misma a este Despacho, conforme lo señala el parágrafo del artículo Artículo 2.2.3.1.3.2, del decreto 1834 de 2015.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de Elver Martínez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.737.521, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a Famisanar E.P.S., que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la autorización y suministro del medicamento denominado *“PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1- TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANABIDIOL (CBD) 1.4% -12 MG/ML THC -14 MG/ML CBD - TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS- Solución oral - 30ML (CONTROLADO). 1.1 Mililitro Cada 8 Horas vía Oral por 30 Día. 4 (Cuatro) Frasco x 30 ml”* tal y como le fue prescrito por su médico tratante.

**TERCERO. – DESVINCULAR** de la presente acción al a Zerenia S.A.S., a la Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

**CUARTO. –** Infórmese a la Oficina de Reparto, para que proceda con la respectiva reasignación por acumulación a este Despacho de la Acción de Tutela que entre las mismas partes le correspondió al Juzgado 47 Civil Municipal bajo el radicado 11001-40-03-047-2024-00399-00, conforme lo señala el parágrafo del artículo Artículo 2.2.3.1.3.2, del decreto 1834 de 2015.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**SEXTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

BRP